

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-049/2011.

ACTOR: PARTIDO CONVERGENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORTIZ.

Morelia, Michoacán, a seis de noviembre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Convergencia, por conducto de su representante propietario Ricardo Carrillo Trejo ante el Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual impugna el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la sustitución de candidatos en común de la planilla del Ayuntamiento de Contepec, presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 24 veinticuatro de septiembre del año en curso”*; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la apelante en su demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a) El diecisiete de mayo de dos mil once, mediante sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados Locales al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de los ciento trece municipios del Estado de Michoacán.

b) El treinta y uno de agosto del año en curso, inicio el proceso de solicitud de registros de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y Planillas a integrar Ayuntamientos ante el Instituto Electoral de Michoacán.

c) El catorce de septiembre del año dos mil once, los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, a través de sus respectivos representantes, suscribieron Acuerdo en el que se establece la intención de registrar candidatos en común de veinticinco Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para la elección ordinaria del año dos mil once, a celebrarse el día trece de noviembre del presente año, en los que se encuentra el municipio de Contepec, Michoacán.

d) El catorce de septiembre de la presente anualidad, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, presentaron ante la Secretaria General del Instituto Electoral de

Michoacán, solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos.

e) Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil once, los ciudadanos Lázaro Real González y Xóchitl Nava González, promovieron de manera individual sendos recursos de queja ante Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, aduciendo violación a sus derechos político-electorales, que a decir de los citados ciudadanos el ciudadano José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General Instituto Electoral de Michoacán, sin causa justificada excluyó a los ciudadanos inconformes, del registro de la fórmula de candidatos del Partido atinente, en la fórmula de Síndico Propietario y Tercera Fórmula de Regidor Propietaria por el principio de mayoría relativa del Municipio de Contepec, Michoacán, no obstante que los ciudadanos quejosos, resultaron electos para ocupar tales posiciones en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

f) El veinticuatro de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo número CG-59/2011, que al rubro dice *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de Registro de Planillas de Candidatos en Común a integrar Ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011”*

g) El once de octubre del año dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió las quejas electorales identificadas con las claves QE/MICH/475/2011, ACUMULADO QE/MICH/ 2714 y QE/MICH/472/2011, promovidas por los ciudadanos Lázaro Real González y Xóchitl Nava González, en las que determinó dejar sin efectos la incorporación de los ciudadanos Miguel Ángel Soto Garnica y Ma. Concepción Rojas Villegas, como candidatos Síndico Propietario y Tercera Fórmula a Regidora Propietaria de Mayoría Relativa por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, registrados ante el Instituto Electoral de Michoacán. Consecuentemente el órgano intrapartidario ordenó al ciudadano José Juárez Valdovinos, representante del mismo partido atinente ante el Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que realizara la sustitución de candidaturas de los ciudadanos Miguel Ángel Soto Garnica y Ma. Concepción Rojas Villegas, por Lázaro Real González y Xóchitl Nava González.

h) Mediante escrito de trece de octubre del presente año, José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, solicitó la sustitución de candidatos en algunas de las planillas para Ayuntamientos, específicamente de los Municipios Contepec, Zitácuaro y Morelia, mismas que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veinticuatro de septiembre del año que transcurre.

i) Por escrito de catorce de octubre del año en curso, José Juárez Valdovinos, representante

propietario del Partido de la Revolución Democrática, solicitó de nueva cuenta la sustitución de candidatos de la planilla del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, misma que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veinticuatro de septiembre del año que transcurre.

j) El quince de octubre de dos mil once, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo número CG-106/2011, mismo que al rubro dice *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la sustitución de candidatos en común de la planilla del Ayuntamiento de Contepec, presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 24 veinticuatro de septiembre del año en curso.”*

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de octubre de este año, el Partido Convergencia, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, interpuso recurso de apelación para impugnar el precitado acuerdo.

III. Remisión del recurso. El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal mediante oficio número IEM/SG/3228/2011, de fecha veintitrés de octubre de dos mil once, receptado por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa.

IV. Registro y turno a la ponencia. Por auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-049/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 47 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Radicación. El veinticuatro de octubre de dos mil once, el Magistrado Electoral encargado de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radico el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El seis de noviembre del presente año, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral, así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estando en curso un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto.

De igual manera, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por el acuerdo recurrido, y los preceptos presuntamente violados; además de ofrecer pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Lo anterior, porque como consta en autos, el escrito de demanda se presentó el diecinueve de octubre, y atendiendo al certificación que realizó el Secretario General de Instituto Electoral de Michoacán, de misma fecha, de la cual se desprende que el término vencía el diecinueve de octubre, en razón de lo anterior, la actora presentó en término el medio de impugnación en estudio; certificación que obra a foja 79 del sumario.

3. Legitimación. Se cumple con este presupuesto, por que quien interpone el recurso de apelación, es el Partido Convergencia, a través de su representante propietario, ante

la autoridad administrativa electoral, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el Acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición de los recursos de apelación, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede continuar con el estudio del asunto.

TERCERO. Acto reclamado. El acuerdo materia del recurso de apelación, es del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS EN COMÚN DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE CONTEPEC, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Asimismo en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la propia Carta Magna se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Que a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos

en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar Planillas de Candidatos a integrar Ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaria del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO. Que el artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las planillas de candidatos a Ayuntamientos.

QUINTO. Que por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Sindico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se tratará del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116, y

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

SEXTO.- Que la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 116 dispone también:

Artículo 116.- Los Presidente Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

SÉPTIMO.- Que adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- III. DEROGADA
- IV. DEROGADA

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO.- Que por otro lado, como lo establece el artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán:

Artículo 156.- Los partidos políticos podrán **sustituir** libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siempre y cuando exista sobre el particular, acuerdo del Consejo General.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al consejo electoral que lo registró.”

NOVENO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró Sesión Especial, mediante la cual declaró el inicio de la etapa preparatoria de la elección, para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, formalizándose así el inicio del proceso electoral local 2011.

DÉCIMO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 13 trece de noviembre del presente año. En dicha convocatoria se estableció que el periodo de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos sería del 31 treinta y uno de agosto al 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once. Y en este mismo calendario, se fijó como fecha límite el 14 de octubre del presente año.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el día 15 quince de junio de 2011 dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria expedida por el Consejo General, misma que en su parte conducente exhortó a los ciudadanos michoacanos residentes en el Estado y a los partidos políticos acreditados ante este Órgano Electoral, a participar y celebrar elecciones ordinarias, para renovar el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado, que deberán celebrarse el día 13 de noviembre de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. en dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de las planillas de candidatos a Ayuntamientos; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

DÉCIMO TERCERO.- Que dentro del plazo previsto, los representantes debidamente acreditados ante esta Autoridad Electoral, de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, con fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, presentaron ante la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año.

DÉCIMO CUARTO.- Que en respuesta a la solicitud antes mencionada, en sesión especial el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Sobre la Solicitud de Registro de Planillas de Candidatos en Común a Integrar Ayuntamientos, Presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, para la Elección a Realizarse el 13 De Noviembre Del Año 2011. Quedando conformada la planilla de Ayuntamiento para CONTEPEC, como se muestra en el siguiente cuadro:

Partido de la Revolución Democrática	
Municipio: 17. Contepec	
== En candidatura común con: Partido Convergencia, Partido de la Revolución Democrática ==	
Cargo	Nombre
<i>Presidente Municipal</i>	ZAMORANO CARMONA, MARTIN
<i>Síndico propietario</i>	SOTO GARNICA, MIGUEL ANGEL
<i>Síndico Suplente</i>	ORTIZ MIRANDA, RODOLFO
<i>Regidor MR Propietario, 1ª fórmula</i>	MORA MARTINEZ, VALENTIN
<i>Regidor MR Suplente, 1ª fórmula</i>	BARCENAS CORREA, ENRIQUE
<i>Regidor MR Propietario, 2ª fórmula</i>	CARMONA REYES, MA REMEDIOS
<i>Regidor MR Suplente, 2ª fórmula</i>	ESTRELLA MIRANDA, MARCELINA
<i>Regidor MR Propietario, 3ª fórmula</i>	ROJAS BRISEÑO, MA CONCEPCION
<i>Regidor MR Suplente, 3ª fórmula</i>	SALCEDO FLORES, ROSANGELA
<i>Regidor MR Propietario, 4ª fórmula</i>	MORA ORDUNA, ALFONSO
<i>Regidor MR Suplente, 4ª fórmula</i>	NAVA MORALES, EDI
-----	-----
<i>Regidor RP Propietario, 1ª fórmula</i>	MORA MARTINEZ, VALENTIN

Regidor RP Suplente, 1ª fórmula	BARCENAS CORREA, ENRIQUE
Regidor RP Propietario, 2ª fórmula	CARMONA REYES, MA REMEDIOS
Regidor RP Suplente, 2ª fórmula	ESTRELLA MIRANDA, MARCELINA
Regidor RP Propietario, 3ª fórmula	ROJAS BRISEÑO, MA CONCEPCION
Regidor RP Suplente, 3ª fórmula	SALCEDO FLORES, ROSANGELA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán; el representante común del Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, ante el Consejo General de este Órgano Electoral, presentó con fecha 14 catorce de octubre del presente año, diversos escritos de sustituciones en cumplimiento, en este caso, a las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de garantías del Partido de la Revolución Democrática de fecha 11 once de los presentes, sobre los expedientes QE/MICH/475/2011 Y QE/MICH/2714/2011 acumulados, y QE/MICH/472/2011; mediante los cuales se ordena sustituir al Candidato **SOTO GARNICA MIGUEL ANGEL**, postulado para Síndico Propietario integrante de la planilla del ayuntamiento de Contepec, por el Ciudadano **REAL GONZALEZ LÁZARO**; y sustitución de la candidata **ROJAS BRISEÑO MA CONCEPCIÓN**, postulada para Regidor Propietario tercera fórmula por la Ciudadana **NAVA GONZÁLEZ XÓCHITL** quedando conformada la integración de la planilla referida como se especifica en el siguiente cuadro:

Partido de la Revolución Democrática			
Municipio: 17. Contepec			
== En candidatura común con: Partido Convergencia, Partido de la Revolución Democrática ==			
Cargo	Nomb re	Cargo	Nombre
Presidente Municipal	ZAMORANO CARMONA, MARTIN	Presidente Municipal	ZAMORANO CARMONA, MARTIN
Sindico Propietario	SOTO GARNICA, MIGUEL ANGEL	Sindico Propietario	SOTO GARNICA, MIGUEL ANGEL
Sindico Suplente	ORTIZ MIRANDA, RODOLFO	Sindico Suplente	ORTIZ MIRANDA, RODOLFO
Regidor MR Propietario, 1ª fórmula	MORA MARTINEZ, VALENTIN	Regidor MR Propietario, 1ª fórmula	MORA MARTINEZ, VALENTIN
Regidor MR Suplente, 1ª fórmula	BARCENAS CORREA, ENRIQUE	Regidor MR Suplente, 1ª fórmula	BARCENAS CORREA, ENRIQUE
Regidor MR Propietario, 2ª fórmula	CARMONA REYES, MA REMEDIOS	Regidor MR Propietario, 2ª fórmula	CARMONA REYES, MA REMEDIOS
Regidor MR	ESTRELLA	Regidor MR	ESTRELLA

Suplente, 2ª fórmula	MIRANDA, MARCELINA	Suplente, 2ª fórmula	MIRANDA, MARCELINA
Regidor MR Propietario, 3ª fórmula	ROJAS BRISEÑO, MA CONCEPCION	Regidor MR Propietario, 3ª fórmula	ROJAS BRISEÑO, MA CONCEPCION
Regidor MR Suplente, 3ª fórmula	SALCEDO FLORES, ROSANGELA	Regidor MR Suplente, 3ª fórmula	SALCEDO FLORES, ROSANGELA
Regidor MR Propietario, 4ª fórmula	MORA ORDUÑA, ALFONSO	Regidor MR Propietario, 4ª fórmula	MORA ORDUÑA, ALFONSO
Regidor MR Suplente, 4ª fórmula	NAVA MORALES, EDI	Regidor MR Suplente, 4ª fórmula	NAVA MORALES, EDI
_____	_____	_____	_____
Regidor RP Propietario, 1ª fórmula	MORA MARTINEZ, VALENTIN	Regidor RP Propietario, 1ª fórmula	MORA MARTINEZ, VALENTIN
Regidor RP Suplente, 1ª fórmula	BARCENAS CORREA, ENRIQUE	Regidor RP Suplente, 1ª fórmula	BARCENAS CORREA, ENRIQUE
Regidor RP Propietario, 2ª fórmula	CARMONA REYES, MA REMEDIOS	Regidor RP Propietario, 2ª fórmula	CARMONA REYES, MA REMEDIOS
Regidor RP Suplente, 2ª fórmula	ESTRELLA MIRANDA, MARCELINA	Regidor RP Suplente, 2ª fórmula	ESTRELLA MIRANDA, MARCELINA
Regidor RP Propietario, 3ª fórmula	ROJAS BRISEÑO, MA CONCEPCION	Regidor RP Propietario, 3ª fórmula	ROJAS BRISEÑO, MA CONCEPCION
Regidor RP Suplente, 3ª fórmula	SALCEDO FLORES, ROSANGELA	Regidor RP Suplente, 3ª fórmula	SALCEDO FLORES, ROSANGELA

TERCERO. Que derivado de lo anterior, y conforme al artículo 153, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidato integrantes de las planillas a integrar el ayuntamiento de Contepec, como se verá en el apartado siguiente; la aceptación de la candidatura, por parte del mismo, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

CUARTO. Que para acreditar los candidatos que se proponen a integrar la planilla del ayuntamiento de Contepec, presentada por los Partidos Políticos de referencia, cumple con los requisitos que para ser electo Síndico y Regidor se exige en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; los Partidos Políticos postulantes de la Revolución Democrática y Convergencia presentaron los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de los candidatos postulados, de donde se desprende su lugar de nacimiento y su fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I y II del artículo 119 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos

michoacanos, mayores de veintiún y dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección;

II.- Certificado de vecindad de por lo menos dos años antes del día de la elección;

III.- Constancias de registro expedida por el Registro federal de Electores;

IV.- Copias simples legibles de las credenciales para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, con domicilios en el Estado de Michoacán, con lo que se aprueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán;

V.- Cartas de no antecedentes penales, que sirven para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos;

VI.- Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el cual son postulados por los partidos políticos solicitantes; especificando además que no se encuentran dentro de los supuestos marcados por el artículo 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

QUINTO.- *Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, como en el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 98 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracciones IV, 35 fracción V, 116 fracción IV, 113 fracción XXIII, 153, 154 fracciones I y VI, y 156 del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:*

ACUERDO

ÚNICO.- *Que los candidatos postulados por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia para integrar el ayuntamiento de Contepec, reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentran en las hipótesis previstas en el artículo 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma las sustituciones de registro de la planilla referida, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.*

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS EN COMÚN INTEGRANTES DE LA PLANILLA A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE CONTEPEC, PROPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO CONVERGENCIA, DEBIENDO QUEDAR DICHA PLANILLA, INTEGRADA CON LA SUSTITUCIÓN REFERIDA DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO QUE SE ACOMPAÑAN AL PRESENTE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.*

SEGUNDO.- *Comuníquese el presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán correspondiente.*

TERCERO.- *De conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.*

Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, el día 15 quince de octubre de 2011 dos mil once.”

CUARTO. Agravios. En el escrito inicial de demanda el ciudadano Ricardo Carrillo Trejo, representante propietario del Partido Convergencia, plantea lo siguiente:

“HECHOS

1.- El 17 diecisiete de Mayo del 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebro Sesión Especial para la Declaración del Inicio de la Etapa Preparatoria del Proceso Electoral Ordinario a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, el cual debe ser 180 ciento ochenta días antes de la elección, de acuerdo a los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2.- De acuerdo a lo que estipula el Código Electoral del Estado de Michoacán en sus artículos 37 B y 37 C, se llevaron acabo en los Partidos Políticos el método de Selección y Elección de Candidatos a Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y de Planillas para Ayuntamientos, en los cuales Convergencia realizó y desahogo su proceso, en lo cual a determinación de la Comisión Política Nacional por medio del método de designación se conoció, valido y designo la nómina de candidatos en los cuales, además dentro de sus facultades de dicha comisión autorizó realizar alianzas, entre ellas la figura de candidatura común y dentro de esa figura jurídica se conoció la nómina de candidatos de la planilla de Contepec, misma que estaba integrada de la siguiente manera: Presidente Municipal ZAMORANO CARMONA MARTÍN, Sindico Propietario SOTO GARNICA MIGUEL ANGEL, Sindico Suplente ORTIZ MIRANDA RODOLFO, Regidor MR Propietario, 1era fórmula MORA MARTÍNEZ VALENTIN, Regidor MR, 2da fórmula CARMONA REYES MA. REMEDIOS, Regidor MR Suplente, ESTRELLA MIRANDA MARCELINA, Regidor MR Propietario 3a fórmula ROJAS BRISEÑO MA CONCEPCIÓN, Regidor MR Suplente, 3a fórmula SALCEDO FLORES ROSANGELA, Regidor MR Propietario, 4a fórmula MORA ORDUÑA ALFONSO, Regidor MR Suplente, 4a fórmula NAVA MORALES EDI; misma que obra en expedientes del Instituto Electoral de Michoacán, del proceso interno que se llevó a cabo por nuestro Instituto Político.

3.- El 31 de Agosto del año en curso, inicio el proceso de solicitud de Registros de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y Planillas a integrar Ayuntamientos ante el Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo a la que estipula el artículo 154 I, IV, y VI; y concluyo el día 14 catorce de Septiembre de los corrientes.

*4.- Como refiere el Numeral 2 dos y de acuerdo al acta de Sesión de la Comisión Política Nacional, en la cual se estipula que el Presidente Nacional el Senador Luis Walton Aburto estaba facultado para poder realizar alianzas electorales; las cuales en este caso comprenderían las de la figura de **Candidatura Común**. En ese orden de ideas el día 14 catorce de Septiembre del presente año formalizamos de acuerdo a los lineamientos del Propio Instituto Electoral de Michoacán, y conforme al artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para poder signar por escrito el Acuerdo de intención de registrar Candidatos en Común para diversas planillas de Municipios en el Estado de Michoacán, en las cuales la planilla por el Municipio de Contepec venía integrada en dicho acuerdo, la cual la composición de la misma era de acuerdo a lo que estipulamos en el numeral 2 de la narrativa de estos hechos, dado que estaba integrada de esta manera tanto en el Partido de la Revolución Democrática como en nuestro Partido Político Convergencia, el Presidente Nacional el Senador Luis Walton Aburto, accedió en firmar el acuerdo de ir en candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática dado que*

coincidiámos plenamente con la conformación de las planillas propuestas por ambos partidos.

5.- Con fecha 24 veinticuatro de Septiembre del 2011 dos mil once, de acuerdo al artículo 154 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán; el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tenía como fin del periodo para sesionar y Registrar las candidaturas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Planillas a integrar Ayuntamientos. En dicha sesión se conocieron y validaron las candidaturas de las planillas a integrar ayuntamientos de las diferentes modalidades que estipula y permite la ley, con esto me refiero a planillas que iban en la figura de coalición, a las que iban con la figura de candidatura común y a las que iban solas, estas últimas en el entendido que solamente van abanderando el logotipo de un solo partido político el cual es el que lo postula.

Cabe señalar que como hago mención en el párrafo anterior, ese día de la sesión conocieron, validaron y aprobaron en el pleno del Consejo General las candidaturas en la modalidad de candidatura común del municipio de Contepec, la integración de la planilla tal y como se ha venido señalando repetidas veces en el cuerpo de este escrito.

6.- En ese momento tal y como lo señala el acuerdo del Consejo General de los Registros de las Candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa y Planillas a integrar Ayuntamientos, entraba en vigor al momento de su aprobación, y por lo tanto respetando los tiempos legales como lo estipula el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán en su primer párrafo; por lo tanto el día 25 veinticinco de Septiembre iniciaron campaña todos los candidatos, incluyendo a los candidatos en mención del municipio de Contepec, dado que estaban en todo su derecho para poder realizarlo.

7.- Con fecha 14 catorce de Octubre del 2011 dos mil once, de acuerdo a lo que estipula el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 156, vencía término para sustituir candidatos que hayan renunciado a su registro, a lo cual quiero hacer la precisión; de que los candidatos a Sindico Propietario en C. SOTO GARNICA MIGUEL ÁNGEL, como la Regidora Propietaria de la 3a fórmula, la C. ROJAS BRISEÑO MA CONCEPCIÓN, no presentaron renuncia a la candidatura por el partido Convergencia, ni tampoco obra en archivos la carta de aceptación de la candidatura por el Partido Convergencia de los CC. Lázaro Real González y Xochitl Nava González.

8.- El 15 quince de Octubre del 2011 dos mil once, me entero por conducto del Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, que presentó por medio de un escrito los cambios y las sustituciones en la planilla del municipio de Contepec, dado que un resolutivo de la Comisión Nacional de garantías de su partido político le mandato realizar los cambios de los CC. Miguel Angel Soto Garnica como Sindico Propietario y de MA. Concepción Rojas Briseño tercera Regidora Propietaria; por los CC. Lázaro Real González como ahora Sindico Propietario y Xochitl Nava González como ahora nueva tercera Regidora Propietaria. Acto continuo en la Sesión Extraordinaria del Consejo General, al momento de presentarse el **proyecto de acuerdo número CG-106/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS EN COMÚN DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE CONTEPEC, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011 DOS MIL ONCE, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO"**, en la cual en el momento de discusión de su aprobación tome el uso de la voz protestando dicho acuerdo, dado que para poder hacer un cambio en la planilla se me debió de haber consultado para su validación, lo cual nunca se hizo.

9.- El 15 quince de Octubre de 2011 dos mil once, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó por unanimidad el Acuerdo Número CG-106/2011, **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS EN COMÚN DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE CONTEPEC, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.**

Lo anterior causa al Partido político que represento y al interés público, los siguientes:

“AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- La constituye la aprobación del acuerdo número CG-106/2011, **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS EN COMÚN DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE CONTEPEC, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.”** Dado que en primer lugar yo valide la conformación de la planilla de una manera diferente a la que se presenta en este acuerdo, en segundo lugar no obra en mi poder o en algún órgano de dirección de mi partido, ni tengo en mi poder oficio o documento alguno que el instituto me haya notificado que recibieron alguna renuncia por parte de los CC. Miguel Ángel Soto Garnica y de Ma. Concepción Rojas Briseño.

En ese sentido, debe destacarse, que aunado a lo anterior, y sin el afán de pretender inmiscuirme en la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, pero dado que la vida interna de dicho partido está afectando el interés Jurídico y Político del Partido que represento, me permito señalar algunas precisiones dado que la idea principal de realizar la búsqueda de alianzas políticas y sociales que llevarán a definir a los mejores perfiles de candidatos que representen a la ciudadanía michoacana, se realizó un acuerdo de candidatura en común como es el caso del Municipio de Contepec, con otro partido político que representa también las ideas de izquierda que concuerdan con las que el Partido Político del cual soy representante.

Por lo que de prevalecer por parte de este Consejo General la Aprobación Motivo de este escrito se estaría removiendo por parte de esta autoridad administrativa electoral, a candidatos sin atender las alianzas políticas que en su momento se realizaron y que fueron debidamente presentadas y aprobadas por el mismo.

A lo anterior ha de manifestarse, que de conformidad con el numeral 311, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se permite inclusive suspender las elecciones internas, incluso cuando el candidato ya haya sido electo, esto siempre y cuando medie una coalición o convergencia siendo que tal disposición a la letra establece.

Artículo 311. Cuando se realice una coalición o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los afiliados del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad

civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no hay sido promocionada públicamente por cualquier organización o afiliado del partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

Lo anterior, se desprende desde el momento de la emisión de la convocatoria, donde en su punto 2.9 y 9.1, inciso d), donde se establece desde un inicio y para conocimiento de todos los interesados a participar en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática, entre ellos los CC. Lázaro Real González y Xóchitl Nava González del Municipio en mención, la posibilidad de las alianzas electorales; siendo que a la letra de la misma establece:

9.1 El día 03 de julio de 2011, el Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria para:

Aprobar la reserva de candidaturas comunes, o alianzas electorales, conforme al Estatuto del Partido y al Código electoral del Estado;

Pues bien, atento a lo anterior, y en plena observancia al Estatuto del Partido Político de la Revolución Democrática, se realizó acuerdo de Candidatura Común con el Partido del cual soy representante, con el único propósito de contar con los mejores candidatos ante la ciudadanía a quien se pretende representar, uniendo las plataformas e intereses sociales que representamos como fuerzas de izquierda precisamente todo en pro del beneficio social del gobernado al momento de tener una función pública y fungir como representantes de la ciudadanía, una vez que ésta acuda a las urnas a elegir a sus diversos funcionarios, el día 13 de noviembre del año 2011 en que se celebrará la elección constitucional en el Estado.

No existiendo violaciones a derecho alguno, de ningún ciudadano, primero por que la propia norma general permite y atiende a la autonomía de los propios partidos políticos, y segundo por que en acatamiento siempre de la garantía que todo ciudadano en lo particular, y los entes políticos como instituciones que representan finalmente a la misma sociedad, se tiene como derecho el poder asociarse libremente, y como consecuencia el permiso de la conformación de alianzas políticas, permite que los partidos políticos elijan libremente a sus candidatos y la forma en que habrán de postularlos, tal y como se estatuye en los artículos 37-A y 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Siendo que el primero de los artículos señalados establece:

Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las Leyes en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Mientras que el segundo de los numerales establece:

Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I.- En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

II.- Siendo que la candidatura común, fue aprobada íntegramente como el artículo anterior lo sostiene, para todo el Ayuntamiento de Contepec, convenio que fue debidamente registrado ante el propio Instituto Electoral de Michoacán, primero como una clara intención de dicha alianza y segundo como la firmeza de que la misma trae como beneficio para la sociedad una fuerza política más cercana a la ciudadanía, habiendo sido presentado y aprobado finalmente el convenio definitivo de Candidatura Común ante el propio Instituto Electoral de Michoacán, mismo que fue debidamente aprobado por ese Instituto, acuerdo que se anexa al presente en copia debidamente certificada, y con el cual se acredita precisamente el convenio de

Candidatura Común efectuada entre el partido que represento y el partido de la Revolución Democrática, relativo al Municipio de Contepec.

Por lo que, se tiene como Partido Político, el derecho o la facultad, de poder realizar la asignación de candidatos inclusive cuando el mismo ya haya sido designado o electo con anterioridad, si se tiene como fundamento legal, la realización de una coalición, alianza, convergencia, que pueda surgir durante el desarrollo de una elección (interna), o bien como ya se estableció, habiendo sido designado al candidato.

De tal manera, que de permitirse como legalmente válida la asignación que realiza el instituto electoral, sin atender las disposiciones internas, de los partidos políticos, se estaría permitiendo al Consejo General, la realización de actos excedidos, por encontrarse fuera de su ámbito, por ser estos únicamente permitidos por los propios Estatutos que regulan las actividades de los Partidos, esto es se estarían violentando los acuerdos tomados que se pusieron en marcha los cuales permitieron lograr la firma del Acuerdo de Candidatura Común con el Partido Político de la Revolución Democrática.

*Cabe mencionar, que en base a las alianzas conformadas fue realizado por parte del Partido de la Revolución Democrática el acuerdo impugnado **“Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el cual, determina el listado definitivo de candidatos a los diferentes cargos de presidentes, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que desde este momento solicito a su Señoría, tenga a bien cotejar con el que obra dentro de los archivos del Instituto Electoral, del cual se desprenden los candidatos a registrar para regidores del Municipio de Contepec.***

Así las cosas, debe de considerarse que el registro fue realizado, por ambos partidos, y lo fue de conformidad a la convocatoria, del Partido de la Revolución Democrática, el cual, se establecía la posibilidad de las alianzas con otras fuerzas políticas, como el que represento, además de que el propio estatuto del Partido de la Revolución Democrática por el que se postuló la C. Xóchitl Nava González y el C. Lázaro Real González, es muy claro en su artículo 311 antes aludido, donde no solamente se permite interrumpir un proceso de selección en los términos en que se hubiese acordado, sino inclusive estando designado el candidato, por que precisamente, las uniones de diversas fuerzas políticas, permiten proyectar y otorgar a la sociedad mejores posibilidades de crecimiento social, que es a quienes finalmente se representa en cualquier función pública que se desempeñe.

Situación que fue discutida, y que precisamente en aras de obtener mejores resultados para la contienda electoral que se avecina el próximo 13 de noviembre del año en curso, determinándose crear una alianza con el Partido Político de la Revolución Democrática, a través de la figura política y legalmente reconocida de Candidatura Común en el Municipio de Contepec, y que el Consejo General no está respetando al otorgar una asignación sin considerar y tomar en cuenta la vida interna del partido que represento.

ARTICULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- los Artículos 1, 35 fracción II, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 1 fracciones II y III, 6, 11 fracción IV, 21, 22, 34, fracciones I, II, IV y V; 37 A, 61 fracciones I y II, 102 fracciones I y III, 153 fracción I inciso c), III, IV incisos b) y c), 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán.”

QUINTO. Estudio de fondo. De la transcripción que antecede, tenemos que el Partido Convergencia, se agravia de lo siguiente.

Se queja esencialmente el partido actor, que el Acuerdo CG-106/2011, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado mediante Sesión Extraordinaria del día quince de octubre del año dos mil once, transgrede el interés jurídico del Partido Convergencia, en virtud que, se efectuaron de manera indebida la sustitución de candidaturas en común registradas por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, aprobada por dicho Consejo el veinticuatro de septiembre del año en curso, específicamente, la de los ciudadanos Miguel Ángel Soto Garnica y de Ma. Concepción Rojas Briseño, por los ciudadanos Lázaro Real González y Xóchitl Nava González, como Síndico Propietario y Tercera Regidora Propietaria, de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, sin previa consulta u opinión del Partido Convergencia, lo que se traduce como un vicio de incumplimiento al Acuerdo que suscribieron ambos partidos políticos de registrar candidatura en común.

Se duele el partido inconforme, que no existe documento alguno ni tampoco fue del conocimiento previo del Partido Convergencia, referente a la posible renuncia o imposibilidad que hayan tenido los ciudadanos Miguel Ángel Soto Garnica y de Ma Concepción Rojas Briseño, como candidatos a Síndico Propietario y Tercera Regidora Propietaria, en la Planilla de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, para que ameritara la sustitución de sus candidaturas por los por los ciudadanos Lázaro Real González y Xóchitl Nava González.

Por tanto, aduce el partido apelante, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al aprobar la sustitución de las candidaturas atinentes, viola el Acuerdo de veinticuatro de septiembre del año dos mil once emitido por el órgano electoral administrativo, en el que aprobó la planilla de candidaturas en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Contepec, Michoacán, postuladas en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, dado que se estaría removiendo a los candidatos sin atender la alianza política de ambos partidos políticos, lo que se traduce en franca violación a la autonomía y la vida interna del Partido inconforme.

Ahora bien, es pertinente dejar puntualizado previo al estudio y examen de los motivos de agravio expresado por el partido actor, lo siguiente.

Es de explorado derecho que el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; pero como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan deducir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de

agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no fundó en determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma. Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tuvo en consideración al resolver.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, cuyos rubros son:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".¹

El partido recurrente, se inconforma que el Acuerdo CG-106/2011, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado mediante Sesión Extraordinaria el día quince de octubre del año dos mil once, transgrede su interés jurídico, en virtud que, se efectuó de manera indebida la sustitución de candidaturas en común registrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, aprobada por

¹ Jurisprudencias números 03/2000 y 02/98, consultables en las páginas ciento diecisiete a ciento diecinueve del volumen 1 "Jurisprudencia", de la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral 1997-2010".

dicho Consejo el veinticuatro de septiembre del año en curso, específicamente, la de los ciudadanos Miguel Ángel Soto Garnica y de Ma. Concepción Rojas Briseño, por los ciudadanos Lázaro Real González y Xóchitl Nava González, como Síndico Propietario y Tercera Regidora Propietaria, de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, sin previa consulta u opinión del Partido Convergencia, lo cual se incumplió con el Acuerdo que suscribieron ambos partidos políticos para postular candidaturas en común.

A juicio de este Tribunal, el agravio es esencialmente **fundado**, y suficiente para revocar el acto impugnado, en razón de lo siguiente.

En principio, es necesario establecer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El numeral 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral y que el fin de éstos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que

postulan, mediante el sufragio con todas sus calidades inherentes.

El artículo 34 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prescribe que los partidos políticos tienen el derecho de postular candidatos en las elecciones, por sí o en común con otros partidos políticos así como formar frentes, coaliciones y fusiones.

En ese orden, el precepto 61 de la Codificación sustantiva electoral local, infiere que la candidatura común, es cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos.

Acorde con lo anterior, de los puntos séptimo fracción III, octavo y noveno de la parte considerativa del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, aprobado mediante sesión extraordinaria el día veintiuno de julio del año dos mil once, nos refiere que la candidatura común, entendida como la posibilidad de la postulación de un solo candidato por dos o más partidos políticos, sin necesidad de mediar convenios en los que, entre otras cosas, se obliguen a hacer ofertas políticas uniformes mediante una plataforma y programa de acción comunes; con efectos además, en la representación ante órganos electorales y la decisión en la distribución de los votos para conservación de registro, financiamiento y asignación de cargos de representación proporcional, entre otras; ello, a diferencia de lo que ocurre con las coaliciones.

Consecuentemente, en los propios puntos en cita del referido Acuerdo reglamentario, como el octavo dispone que las solicitudes de registro de candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán, se harán preferentemente, de manera conjunta por los partidos que los postulen, cumpliendo con los requisitos que prevé el artículo 153 del Código Electoral de Michoacán, además de que la aceptación de la candidatura deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

Ahora bien, derivado de las normas jurídicas en alusión, nos permite establecer, que sólo procederá la candidatura común, cuando se actualicen los siguientes elementos normativos, además de que la aceptación de la candidatura deberá ser acreditada en relación en cada uno de los partidos postulantes.

- a) Acuerdo de dos o más partidos políticos.
- b) Registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, y,
- c) Que ese registro de candidato en común, no medie coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo.

Pero la aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y, que los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

Por su parte, de gran trascendencia se torna el mandato prescrito en el artículo 156 del Código Electoral,

pues señala como conducta de permisión que los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siempre y cuando exista sobre el particular, acuerdo del Consejo General, y que dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro; y que un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al consejo electoral que lo registró.

Así vemos la permisión legal para los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Empero, resulta fundamental dejar establecido, que en los casos de sustitución de candidatos, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siempre y cuando exista sobre el particular, acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral sobre el caso.

Una vez que ha sido precisado lo referente al marco legal de la figura de candidatura común; este Tribunal, advierte de la revisión de las constancias que integran el expediente que se resuelve, lo siguiente.

- a. Que los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, a través de sus respectivos representantes, suscribieron Acuerdo fechado el catorce de septiembre del año dos mil once, en el que se establece la intención de registrar candidatos en común de veinticinco Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para la elección ordinaria del año dos mil

once, a celebrarse el día trece de noviembre del presente año, en los que se encuentra el municipio de Contepec.

- b.** Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo fechado el catorce de septiembre del año dos mil once, que suscribieron los representantes del Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, en el que se establece la intención de registrar candidatos en común de veinticinco Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para la elección ordinaria del año dos mil once, a celebrarse el trece de noviembre del presente año, en los que se encuentra el municipio de Contepec.
- c.** Que en la Planilla de candidaturas comunes a integrar el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, registrada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fueron registrados los ciudadanos Miguel Ángel Soto Garnica y Ma. Concepción Rojas Briseño, como Síndico Propietario y Regidora de Mayoría Relativa, perteneciente a la tercera formula.
- d.** El veinticuatro de septiembre del año dos mil once, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la solicitud de registro de la Planilla de candidaturas comunes a integrar el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, postuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, en los que aparecen los ciudadanos Miguel Ángel Soto Garnica y Ma. Concepción Rojas Briseño, como Síndico Propietario y

Regidora Propietaria de Mayoría Relativa de la tercera fórmula.

- e. El once de octubre del año dos mil once, pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió las quejas electorales identificadas con las claves QE/MICH/475/2011, ACUMULADO QE/MICH/2714/2011 y QE/MICH/472/2011, promovidas, con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil once, por los ciudadanos Lázaro Real González y Xóchitl Nava González, ante el órgano de justicia intrapartidario de ese instituto político, aduciendo violación a sus derechos político-electorales, que a decir de los citados ciudadanos el ciudadano José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General Instituto Electoral de Michoacán, sin causa justificada excluyó a los ciudadanos inconformes, del registro de la fórmula de candidatos del Partido atinente, en la fórmula de Síndico Propietario y Tercera Fórmula de Regidor Propietaria por el principio de mayoría relativa del Municipio de Contepec, Michoacán, no obstante que los ciudadanos quejosos, resultaron electos para ocupar tales posiciones en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

En la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al encontrar fundados los agravios de los ciudadanos inconformes, mandató dejar sin efectos la incorporación de los ciudadanos Miguel Ángel Soto Garnica y Ma. Concepción Rojas Villegas, como candidatos Síndico Propietario y Tercera Fórmula a Regidora Propietaria de

Mayoría Relativa por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, registrados ante el Instituto Electoral de Michoacán. Consecuentemente el órgano intrapartidario ordenó al ciudadano José Juárez Valdovinos, representante del mismo partido atinente ante el Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que realizara la sustitución de candidaturas de los ciudadanos Miguel Ángel Soto Garnica y Ma. Concepción Rojas Villegas, por Lázaro Real González y Xóchitl Nava González.

- f. El trece y catorce de octubre del año dos mil once, mediante diversos escritos, el ciudadano José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General Instituto Electoral de Michoacán, en observancia al mandato del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, solicitó al órgano electoral superior del citado Instituto, la sustitución de candidaturas de los ciudadanos precisados en párrafos precedentes.

- g. El quince de octubre del año dos mil once, el Consejo General Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la solicitud de sustitución de candidaturas en común de la planilla de Ayuntamientos de Contepec, Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, aprobada por el mismo Consejo, el veinticuatro de septiembre del año dos mil once, en los que se destacan las candidaturas comunes en la fórmula de Síndico Propietario y Tercera Fórmula de Regidor Propietaria por el principio de mayoría relativa de los ciudadanos Miguel Ángel Soto Garnica y

Ma. Concepción Rojas Villegas, por los ciudadanos Lázaro Real González y Xóchitl Nava González.

Circunstancias de trascendencia jurídica que obran en el expediente y que este Tribunal, las justiprecia atendiendo a las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, producen firme convicción sobre lo expuesto, de conformidad en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, del examen de los elementos de convicción que integran el expediente que se resuelve, se advierte la materialización de vicios que tienen que ver tanto en lo formal como en lo sustancial que resultan graves y que afecta la esfera jurídica del Partido Convergencia, se dice lo anterior en base a lo siguiente.

El catorce de septiembre del presente año, el ciudadano Luís Walton Aburto, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia y Víctor Báez Ceja, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar candidatos en común de veinticinco ayuntamientos, entre ellos el de Contepec, Michoacán, para la elección ordinaria del 2011, conformada por los institutos políticos antes mencionados, tal y como se desprende a fojas de la 42 a la 50 de actuaciones del expediente.

Cuyas cláusulas que en la especie interesa conocer la sexta y séptima, son del tenor siguiente:

***“PRIMERO.** Los Partidos Políticos que suscribimos el presente Acuerdo de conformidad con nuestras normas*

internas hemos determinado la postulación en común de 25 veinticinco Ayuntamientos, mismos que son **JOSE SIXTO VERDUZCO, PURUANDIRO, CONTEPEC, JIQUILPAN, ZACAPU, CHARAPAN, TANCITARO, ANGANGUEO, OCAMPO, TINGAMBATO, LA PIEDAD, YURECUARO, MARCOS CASTELLANOS, VENUSTIANO CARRANZA, CHILCHOTA, VILLAMAR, CHERAN, COENEO, NAHUATZEN, ALVARO OBREGON, SANTA ANA MAYA, PARACHO, SALVADOR ESCALANTE, MUGICA Y APATZINGAN,** para la elección constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a celebrarse el 13 de noviembre de 2011 dos mil once.

(.....)

“SEXTO. Desde este momento, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán, manifestamos que los partidos políticos que suscribimos el presente acuerdo, con la debida oportunidad y dentro del plazo legal, nos comprometemos a que de acuerdo a la decisión de nuestros órganos internos solicitaremos el registro en común de los ayuntamientos descritos en el punto primero del presente acuerdo, para la elección a celebrarse el próximo 13 de noviembre del presente año.

SÉPTIMO. De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once, aprobado con fecha 21 de julio de la presente anualidad, el presente documento será presentado para su aprobación en forma conjunta con las solicitudes de registro de Candidatos en común de los Ayuntamientos descritos en el punto primero del presente acuerdo del Estado de Michoacán.”

(Subrayado añadido.)

De esa guisa, el Acuerdo antes reseñado surtió efectos legales el día veinticuatro de septiembre del año en curso, al ser aprobado en sus términos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quedando vinculados a su observancia los partidos políticos que suscribieron el citado Acuerdo, como se desprende del Acuerdo CG-59/2011, emitido en el día citado por el Consejo atinente, que en la parte que interesa en la especie, resulta factible plasmar.

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011.

(.....)

SEXTO.- *Que como se estableció en el Décimo Quinto Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, los representantes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, presentaron ante la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar los ayuntamientos que se describen en el anexo del presente acuerdo, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año.*

SÉPTIMO. *Que la solicitud de registro presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contiene:*

- I.- La denominación de los partidos políticos postulantes;*
- II.- Su distintivo con los colores que lo identifican;*
- III.- Nombre y apellidos de los candidatos;*
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;*
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se les postula;*
- VI.- Su ocupación;*
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar, y*
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos de los partidos postulantes.*

OCTAVO. *Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud*

NOVENO. *Que para acreditar que los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento presentadas por los partidos políticos de referencia cumplen con los requisitos que para ser electos Presidente Municipal, Síndico, y Regidor se exigen en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13 del Código*

Electoral del Estado de Michoacán; los Partidos Políticos postulantes presentaron los siguientes documentos.

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos integrantes de las respectivas planillas a integrar ayuntamiento, de donde se desprende su lugar y fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I y II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado de que se trata de ciudadanos michoacanos, mayores de veintiún y dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección.

II.- Certificado de vecindad por lo menos dos años antes del día de la elección, en los casos de no haber nacido en el Municipio respectivo, con lo que acreditan su residencia;

III.- Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores;

IV.- Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se aprueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán;

V.- Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos; sin embargo por tratarse de un requisito negativo, se considera que no es necesario se acompañe, en los casos en que no se adjunta;

VI.- Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las planillas de Ayuntamiento, que se encuentran en los supuestos del artículo 119 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado.

VII.- Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el cual son postulados por los partidos políticos solicitantes; especificando además que no se encuentran dentro de los supuestos marcados por el artículo 116 y 119 fracciones IV, V, VI, y VII, de la Constitución Política del Estado; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

(.....)

ACUERDO

ÚNICO.- El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, cumplen con lo establecido en los artículos 35 fracciones V y XII, 37-A, 37-C 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentran en las hipótesis previstos en el artículo 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA.

(.....)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Los candidatos y candidatas cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña electoral en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 09 nueve de noviembre del año en curso.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

(.....)

Así por unanimidad de votos lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria el día 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once.”

(Subrayado añadido.)

En esa virtud, es incuestionable que el instrumento jurídico, mediante el cual se establece la intención de registrar candidatos en común de veinticinco Ayuntamientos, entre ellos el de Contepec, Michoacán, para la elección ordinaria del 2011, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, adquirió fuerza

legal una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día veinticuatro de septiembre del año que transcurre, con efecto vinculatorio a su cumplimiento y observancia para ambos institutos políticos.

Empero, en el citado instrumento jurídico, no se advierte expresión alguna que indique, supuestos de modificación al acuerdo en lo formal o sustancial, ni ante qué casos procedería lo conducente, como el evento de sustitución de candidaturas o de representación legal ante los órganos electorales, esto es, no media consenso entre los partidos de cómo se resolverán los casos no previstos, luego, ante tales omisiones atendiendo a la finalidad y funcionalidad del objeto de voluntad de ambos partidos políticos para suscribir el Acuerdo, debe entenderse que son propiamente los partidos políticos vinculados, lo que deben tomar determinaciones en lo referente al objeto del Acuerdo de marras, siempre y cuando se efectúe dentro de los plazos y condiciones que enmarca la ley.

Por ende, es dable inferir en el caso particular, que sólo los partidos políticos vinculados en el Acuerdo, tendrán legitimación en la causa para solicitar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, alguna sustitución o modificación en los casos que legalmente proceda efectuarlo, sin que sea válido que la determinación al respecto se adopte sólo por alguno de ellos.

De igual forma cabe advertir que un ente político esta al mismo nivel de otro por ello no puede quedar sujeto uno a determinaciones unilaterales del otro salvo que medie manifestación en ese sentido, sin que ello signifique que dar sometido uno a otro, dado que la manifestación sería en estricto sentido para el caso en concreto.

En las narradas consideraciones, asiste la razón al representante del partido apelante al inconformarse, que la sustitución de candidaturas efectuadas ante la autoridad responsable causa perjuicio a la esfera jurídica del partido que representa, que a su decir, la solicitud de sustitución fue realizada solamente por el Partido de la Revolución Democrática, sin la consulta previa ni el aval del Partido Convergencia, lo que constituye una franca violación al acuerdo previamente suscrito por ambos partidos de postular candidaturas comunes, particularmente la del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.

Se afirma lo anterior, porque de los autos no se desprende elemento de convicción que demuestre que el Partido Convergencia, se le haya hecho saber la determinación del Partido de la Revolución Democrática, para sustituir las candidaturas comunes en la fórmula de Síndico Propietario y Regidora Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa, perteneciente a la tercera fórmula, de los ciudadanos Miguel Ángel Soto Garnica y Ma. Concepción Rojas Villegas, por los ciudadanos Lázaro Real González y Xóchitl Nava González, puesto que éstos últimos fueron postulados únicamente por el Partido de la Revolución Democrática, no así del Partido Convergencia, tal como se identifica plenamente en las documentales de aceptación de las candidaturas de los ciudadanos atinentes, y que en este apartado resulta conveniente plasmar.

Como se aprecia con las imágenes plasmadas, es evidente que los ciudadanos Lázaro Real González y Xóchitl Nava González, fueron postulados solamente por el Partido de la Revolución Democrática, en sustitución de las candidaturas ocupadas por los ciudadanos Miguel Ángel Soto Garnica y Ma. Concepción Rojas Villegas, lo que se traduce en una franca violación al punto cuarto, fracción VI del

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida el día quince de octubre del año actual, sobre la sustitución de candidatos en común de la planilla de Ayuntamientos de Contepec, presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para el Proceso Electoral ordinario del año dos mil once, por la notoria ausencia de consentimiento de sustitución de candidatos del Partido Convergencia.

 REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. 00123

ASUNTO: ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA.

Morelia, Michoacán a 10 de septiembre de 2011 dos mil once.

 LIC. MARIA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA.
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
PRESENTE.

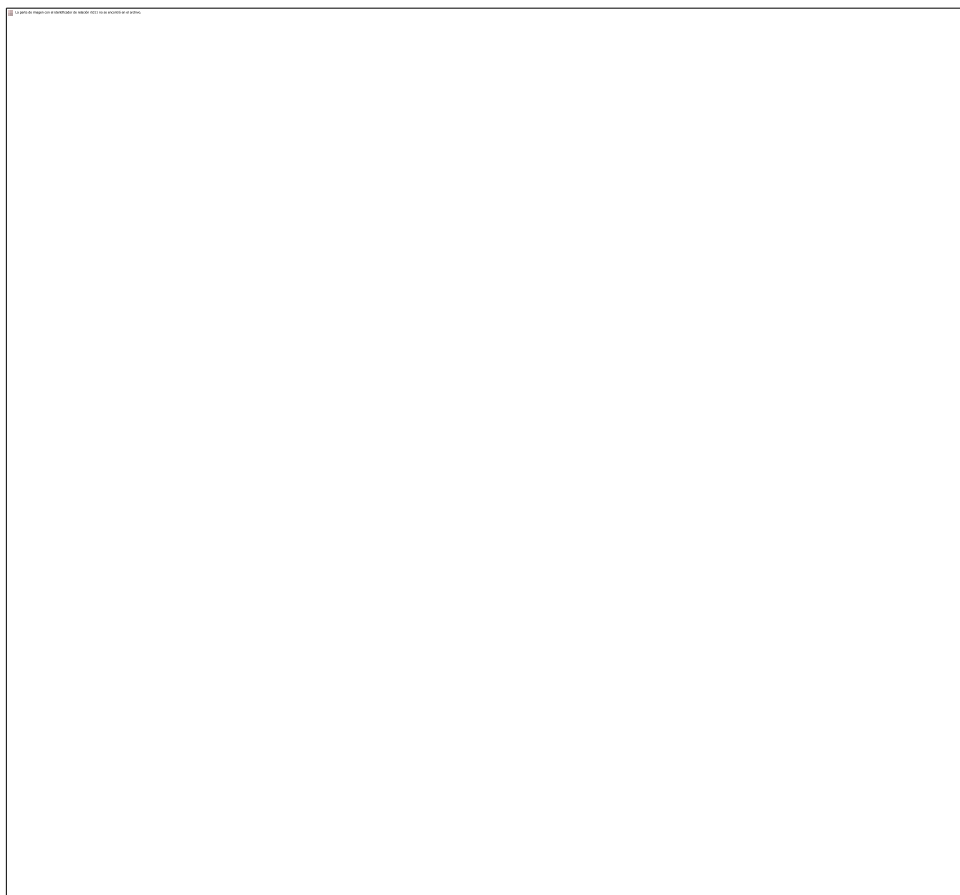
Por medio de la presente y en atención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidatos, para el proceso electoral ordinario del dos mil once, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 05 cinco de agosto del año en curso, mediante el cual se establece la documentación que deberá acompañarse a la solicitud de registro de candidatos y en cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 153 fracción IV inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, manifiesto que **ACEPTO EXPRESAMENTE LA CANDIDATURA A (Tercer Regidor(a), del Municipio de Contepec) POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, para contener, en la elección constitucional a celebrarse el próximo 13 trece de noviembre del año en curso.

ATENTAMENTE


C. XÓCHITL NAVA GONZALEZ

Página 1 de 1

Calle Eduardo Ruiz número 250, Colonia Centro, Morelia, Michoacán, Código Postal 58000
Teléfono: (443) 2 17 38 31, Ext. 101. Correo Electrónico: representacionprd@gmail.com



En ese sentido, resulta incuestionable, que el proceso de sustitución de los candidatos a Síndico Propietario y Tercera Regidora propietaria en la planilla de candidaturas comunes, aprobadas por la autoridad responsable, se traduce en un vicio de afectación grave en la esfera jurídica del Partido recurrente, que genera irremediablemente incumplimiento del Acuerdo que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, suscribieron con fecha catorce de septiembre de esta anualidad, con la finalidad de postular candidaturas en común.

Específicamente la integración de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Contepec, Michoacán, y que el órgano electoral administrativo, debió ponderar mediante el análisis minuciosos de la documentación respectiva allegada a su conocimiento, previo al acto de aprobación de sustitución de las citadas candidaturas, si el procedimiento de sustitución de dichas candidaturas cumplían con los principios de legalidad y certeza a los que invariablemente toda actuación o resolución de los entes públicos participantes en los comicios electorales deben observar, dado que la atribución en la vigilancia y rectoría de la normatividad electoral en los procesos comiciales recae en el órgano electoral administrativo.

No pasa inadvertido para este tribunal, el hecho de que el ciudadano José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fue mandado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, para que presentara ante el Instituto Electoral de Michoacán la planilla de sustitución de candidatos, por tratarse de la resolución derivada de un medio de defensa traducido en la procedencia de las quejas intrapartidarias interpuestas por

los ciudadanos Lázaro Real González y Xóchitl Nava González, en las que se determinó restituirles el goce de sus derechos que adujeron, les fueron conculcados por el Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, ello no es suficiente para que tenga validez jurídica la pretendida variación con efectos vinculatorios para el Partido Convergencia, dado que este instituto político, mantiene autonomía y personalidad propia en la actuación de sus actividades internas a la luz de sus documentos básicos, como sociedad de interés público como está previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, por tanto, el hecho que la determinación de sustitución de las candidaturas comunes hayan emanado de una resolución mediante procedimiento a manera de juicio al interior del Partido de la Revolución Democrática, no implica que tenga efectos de observancia y cumplimiento para institutos políticos distintos al Partido de la Revolución Democrática.

Se dice lo anterior, porque del análisis de la normatividad interna y de justicia intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, se deduce que las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías, solo podrá vincular a los militantes, miembros y órganos de dirección interna, empero tales efectos, no pueden ser extensivos a otro instituto de la misma naturaleza.

La conclusión arribada, se ejemplifica en la tabla comparativa de los estatutos de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, que a continuación se plasma.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO CONVERGENCIA
DOCUMENTOS BÁSICOS	DOCUMENTOS BÁSICOS

<ul style="list-style-type: none"> • Estatutos del PRD • Declaración de Principios • Reglamento de Disciplina Interna de la Comisión Nacional del PRD • Reglamento General de Elecciones y Consultas • Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática 	<ul style="list-style-type: none"> • Estatutos de Convergencia • Declaración de Principios • Reglamento de Garantías y Disciplina
<p>Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libre e individualmente asociados. (Artículo 1, párrafo 1º)</p> <p>Para la inscripción en el Partido de quienes ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, será indispensable la resolución favorable del Comité Ejecutivo Municipal correspondiente y la ratificación del Comité Político Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o de la Comisión Política Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito. Asimismo se deberá presentar carta de renuncia al partido político en el que la o el aspirante haya militado anteriormente (Artículo 2, párrafo 2º).</p> <p>Realiza sus actividades a través de métodos democráticos y en ejercicio de todos los derechos que la Constitución otorga al pueblo mexicano, y no se encuentra subordinado a ninguna organización o Estado extranjero. (Artículo 1, párrafo 2º)</p> <p>Uno de los principios de la vida democrática del partido es; el respeto y acatamiento de militantes e instancias partidistas al Estatuto y a los reglamentos que de éste emanen (Artículo 2, fracción k)</p> <p>Artículo 4º. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo 	<p>Partido Convergencia.</p> <p>Convergencia es un partido político nacional que se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los presentes Estatutos (Artículo 1º).</p> <p>No se admite la afiliación a Convergencia y simultáneamente a otro partido político nacional. Se permite cuando se trate de una organización estatal, regional, distrital o municipal con principios afines; lo que será materia de aprobación de la Comisión Política Nacional. De igual manera, no se admite la adhesión a otra organización o movimiento que contravenga los Documentos Básicos del partido, o ponga en peligro el pleno respeto de los principios de igualdad frente a la ley o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 31)..</p> <p>Todo afiliado tiene derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser informado sobre la vida interna del partido, los debates y las discusiones que se produzcan en el seno de los órganos dirigentes. 2. Dirimir ante las instancias competentes los conflictos internos del partido; en ningún caso podrán debatir éstos en los medios de comunicación. (Artículo 8º). <p>Los movimientos sociales y organizaciones de la sociedad civil, que coinciden con los principios ideológicos de <i>Convergencia</i> y manifiestan su voluntad de adherirse a los programas de acción y lucha política, podrán ser acogidos por el partido en calidad de organizaciones fraternas con carácter de simpatizantes, sin el requisito de afiliación a sus miembros y dirigentes.</p> <p>El partido podrá incorporar como candidatos externos a cargos de elección popular a miembros de dichas</p>

<p>se deriven;</p> <p>j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias. Así como a la defensoría jurídica de éste cuando sus garantías sociales e individuales sean violentadas y sea solicitada expresamente al Partido;</p> <p>Los organismos inferiores se encuentran supeditados a las decisiones de los órganos superiores en los términos y bajo las condiciones y procedimientos señalados en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal. El Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del Partido, como un estado, y sus delegaciones como municipios. (Artículo 2, párrafo 5º)</p> <p>Los miembros del Partido y todas sus instancias de dirección rechazarán todo medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de los integrantes de los movimientos y organizaciones para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan, y pugnarán por la cancelación de cualquier control estatal. (Artículo 2, párrafo 6º)</p> <p>Los gobernantes, legisladores, regidores y síndicos que hayan sido postulados por el Partido de la Revolución Democrática estarán sujetos entre otras cosas a tener en cuenta las resoluciones políticas y sugerencias de la Comisión Política Nacional o Comité Político, según corresponda, en aquellos casos en los que se considere que se viola o contravienen los principios del Partido, con la emisión de votos o aprobación de programas, presupuestos, cuentas públicas y resoluciones de carácter político. (Artículo 51).</p> <p>MARCO LEGAL DE LA DEBIDA APLICACIÓN DE SANCIONES.</p> <p>Estatutos del PRD</p> <p>Artículo 42º. Disciplina Interna</p> <p>Las infracciones a este Estatuto y</p>	<p>organizaciones, así como a personas de la sociedad civil, en los términos de las disposiciones aplicables (Artículo 31).</p> <p>La afiliación al partido implica el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los presentes Estatutos; compromete a las afiliadas y los afiliados a respetar los Documentos Básicos y a observar en la vida social un comportamiento congruente con los principios e ideología del partido. Quien contradiga con su conducta los principios establecidos en los presentes Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, o incumpla con las obligaciones derivadas de su afiliación al partido, será sometido a procedimiento disciplinario (Artículo 56).</p>
---	--

a sus reglamentos podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos;
- d. Cancelación de la membresía en el Partido;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Suspensión del derecho a votar y ser votado;
- h. Con impedimento a ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido, y
- i. La negativa o cancelación de su registro como precandidato.

El Consejo Nacional emitirá un Reglamento de Disciplina Interna aprobado por los dos tercios de los consejeros presentes, en el cual se especificarán los procedimientos que deberá aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho, y que contemplará:

- a. Incumplimiento de sus obligaciones como militante;
- b. Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- c. Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
- d. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
- e. Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f. Dañar la imagen del Partido, de sus militantes, dirigentes, candidatos u órganos;
- g. Dañar el patrimonio del Partido;
- h. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección del Partido;
- i. Se ingrese a otro Partido Político o se acepte ser postulado como candidato por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto;
- j. La Comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;
- k. La Comisión Nacional de Garantías resolverá observando

estrictamente los plazos reglamentarios. De lo contrario, serán sancionados sus integrantes de acuerdo al reglamento respectivo, y demás conductas que resulten contraventoras de la ley o la normatividad en la materia.

Bajo su más estricta responsabilidad los órganos directivos correspondientes deberán enviar a la Comisión Política Nacional la denuncia con los elementos de prueba en los casos en que conozca que un militante o dirigente del Partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación, o de expulsión. Esta denuncia deberá entregarse en un plazo no mayor a 60 días.

La Comisión Política Nacional podrá actuar contra el infractor mediante decisión motivada, de oficio o a petición de parte.

Al aplicar las sanciones, Comisión Política Nacional rigurosamente cuidará aplicar el Reglamento de Disciplina Interna, asegurando que previamente se garantice el derecho de defensa al interesado.

En el caso de queja por sanción, la Comisión Nacional de Garantías revisará que la norma fue aplicada correctamente y ratificará o rectificará la sanción.

El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Consejo Nacional siempre y cuando la expulsión no haya sido por comisión de delito grave, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.

Reglamento de Disciplina Interna de la Comisión Nacional del PRD

Artículo 38.

La Comisión para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación; y
- c) Multa para funcionarios y representantes del Partido, mismas que

no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

La Comisión podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución. Las medidas de apremio a que se refiere el presente artículo, serán aplicadas por la Comisión, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto.

En los casos en los que se hayan aplicado medidas de apremio sin que se logre hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Comisión podrá iniciar el procedimiento correspondiente a los integrantes de los órganos responsables de la omisión u obstaculización de cualquier procedimiento.

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 114

Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 111 inciso b) y d) de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y en caso de reincidencia procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para los afiliados del Partido de la Revolución Democrática y tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías, las atribuciones que le confiere a sus integrantes el Estatuto y el establecimiento del marco normativo de los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del

<p>Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.</p> <p>Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;</p> <p>Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:</p> <p>g) De la queja en materia electoral, en única instancia;</p>	
---	--

En ese orden de ideas, derivado de los ordenamientos intrapartidarios plasmados en la tabla que antecede, queda claro que las determinaciones respecto al tópico en estudio que pudiesen arribar los órgano de dirección de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, no se advierte injerencia ni vinculación alguna en la vida interna de ambos institutos políticos, amén que los efectos que produzcan ante la ausencia de consentimiento no pueden ser extensivos de un partido político a otro, por actos derivados de procedimientos seguidos en forma de juicio dada a la autonomía estatutaria que revisten ambos partidos políticos, por consecuencia, las determinaciones asumidas por el Partido de la Revolución Democrática, como la que se analiza en este estudio, no reviste vinculación jurídica al Partido Convergencia, por ausencia de consentimiento de éste último, que por el contrario, en el caso que se pretenda vincular a uno de los institutos políticos por mandato intrapartidario sin que medie autorización expresa, rompería con el principio de autonomía e igualdad y sería contra natura de los principios y postulados que rigen la vida de ambos partidos.

Máxime que, como está acreditado de las constancias de autos, el Partido Convergencia, no fue enterado de la determinación adoptada por el Partido de la Revolución Democrática, al solicitar de manera individual la sustitución de los candidatos a Síndico Propietario y Tercera Regidora propietaria en la planilla de candidaturas comunes postulada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, puesto que la determinación asumida por uno de los Partidos, de sustituir a los candidatos, sin anuencia ni conocimiento del otro, se traduce en un vicio a lo pactado en el Acuerdo que ambos institutos suscribieron para postular candidaturas en común, ello es así dado que no se advierte que el Acuerdo este pactado que Convergencia, acataría las determinaciones internas del de la Revolución Democrática; amen que tampoco obra dato que permita advertir el cómo resolver las cuestiones no previstas en el Acuerdo de candidaturas comunes en caso de sustituciones.

En efecto, en el Acuerdo atinente, no hay como se dijo manifestación alguna de parte de los partidos políticos que autorice efectuar por sí mismo y forma individual tales actos o bien en situaciones fácticas de controversia respecto a la interpretación o eventualidades no previstas en el instrumento jurídico, quien sea el órgano competente y facultado para emitir determinación al respecto con efectos vinculatorio a su cumplimiento y observancia, al menos de los autos del expediente no existe evidencia ni medio de convicción que acredite tal situación.

Circunstancias todas ellas, que patentizan una violación formal del Acuerdo de postulación de candidaturas en común, originado por el Partido de la Revolución Democrática, pero en este caso va más allá, toda vez que ello daña la esfera jurídica del partido recurrente, que se traduce en violaciones sustanciales al Partido Convergencia, puesto que los actos

que originaron la emisión del acto controvertido ante este órgano jurisdiccional, deja irremediablemente en estado de indefensión al partido actor.

De ahí que el agravio resulte substancialmente fundado y suficiente para revocar el Acuerdo **CG-106/2011**, que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de octubre del año actual, sobre la sustitución de candidatos en común de la planilla del ayuntamiento de Contepec, presentada por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día veinticuatro de septiembre del año en curso.

Finalmente, al haber resultado fundado el agravio del recurrente, al advertir que hay vicios derivados del incumplimiento del acuerdo de intención signado por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que adopte lo siguiente:

a) **En un plazo de doce horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, se **requiera** individualmente a los Partidos po de la Revolución Democrática y Convergencia, para que le informen si los candidatos postulados en común, fueron emanados de un proceso de elección interna de ambos partidos en lo concerniente a las fórmulas de Síndico y Tercer Regidor por el Principio de Mayoría Relativa al Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, fueron emanados de un proceso fueron emanados de un proceso de elección interna de cada partido o si fueron electos en un procedimiento común por

ambos partidos, para lo cual, es su caso, explique el mecanismo de selección.

Lo anterior, en la inteligencia en que deberán todos los documentos que respalden lo anterior.

b) Requiera, individualmente a los partidos políticos antes señalados, a efecto que informe si existió algún acuerdo para resolver las controversias referentes a la selección de candidatos para el caso específico o de Michoacán, o bien, algún lineamiento para interpretar o resolver las diferencias en torno al acuerdo que ambos suscribieron el día catorce de septiembre del año dos mil once para postular candidatura común.

c) Requiera individualmente, a los partidos señalados a efecto que presente cualquier otro elemento de convicción que contribuya a resolver la controversia en torno a la definición de los candidatos que postulan en común.

d) En el caso, de que no le exhiban constancia alguna de lo solicitado, en Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, deberá resolver en un plazo de cuarenta y ocho horas, lo que en derecho proceda, respecto las candidaturas comunes con las constancias y datos allegados a su conocimiento que obren en sus archivos de registro.

e) Una vez efectuado lo anterior, se vincula al órgano superior del Instituto Electoral de referencia, para que remita a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al de la emisión de su acuerdo, las constancias pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia.

Por lo expuesto; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo CG-106/2011, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado mediante Sesión Extraordinaria del día quince de octubre del año dos mil once, específicamente, sobre la sustitución de candidatos en común, en la formula de Síndico Propietario y Tercera Regidora Propietaria, de la planilla del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte apelante en el domicilio señalado en autos; por oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, siendo las veinte horas veinte minutos del día hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Jaime del Río Salcedo y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, Fernando González Cendejas y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez,
Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-049/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Alejandro Sánchez García, este último fue Ponente, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se revoca el Acuerdo CG-106/2011, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado mediante Sesión Extraordinaria del día quince de octubre del año dos mil once, específicamente, sobre la sustitución de candidatos en común, en la fórmula de Síndico Propietario y Tercera Regidora Propietaria, de la planilla del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día veinticuatro de septiembre del año en curso, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia, la cual consta de cincuenta y un páginas, incluida la presente, cuyo engrose se concluyó a las 20:20 veinte horas con veinte minutos del día siete de noviembre del año dos mil once. Conste.-----